

Roj: STSJ AS 826/2018 - **ECLI:**ES:TSJAS:2018:826
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 423/2017
Nº de Resolución: 228/2018
Fecha de Resolución: 19/03/2018
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Ponente: JOSE RAMON CHAVES GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Encabezamiento

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00228/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 423/17

RECURRENTE: ARANZAZU TELECOMUNICACIONES S.L.

PROCURADORA: DÑA. JOSEFINA ALONSO ARGÜELLES

RECURRIDO: CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ramón Chaves García

En Oviedo, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número **423/17**, interpuesto por **ARANZAZU TELECOMUNICACIONES S.L.**, representado por la Procuradora D^a. Josefina Alonso Argüelles, actuando bajo la dirección Letrada de D. José-Manuel Villar Uribarri, contra Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias, representado y defendido por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ramón Chaves García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 31 de octubre de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 15 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Actuación administrativa impugnada y posiciones de las partes*

Es objeto de recurso contencioso-administrativo por Aranzazu Telecomunicaciones S.L. la resolución dictada el 28 de Noviembre de 2018 por la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias por

la que se le impuso la sanción de 100.001 €; por la comisión de una infracción administrativa muy grave del *art.57.6 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual*.

La demanda se fundamenta en los siguientes motivos: a) Incompetencia de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Asturias según la *STC 5/2012* ; en definitiva se trajo a colación el principio de personalidad y tipicidad de las sanciones; b) Vulneración del principio de personalidad ya que Aranzazu Telecomunicaciones S.L. es suministrador de programación radiofónica pero no responsable de emisiones en la frecuencia 106.7 en las localidades de Oviedo y Gijón; el Acta de inspección de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Asturias de 23 de Marzo de 2015 identifica como titular de la finca o inmueble a la empresa Electricidad Cabielles S.L., con la que la sancionada no mantiene relación contractual alguna. Se adujo por el demandante que en vía administrativa Electricidad Cabielles S.L. confirmó que quien emite desde el centro emisor de su propiedad es la mercantil Jarca Telecomunicaciones S.L. En definitiva, se insistió en que deben distinguirse las emisoras de radio y los suministradores de contenido y en el presente caso se acredita que la sancionada no prestó servicios de comunicación audiovisual; c) Presunción de inocencia de la entidad sancionada según el *art. 24.2 CE y 137.1 de la Ley 30/1992*, ya que la recurrente se limita a proveer contenidos radiofónicos a terceros, y no puede presumirse que sea responsable de la emisión.

Por la administración del Principado se formuló contestación a la demanda y se adujo: A) Legalidad de la colaboración de la administración autonómica que se apoya en las Actas de inspección levantadas por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones y que se enmarca en las relaciones institucionales y funcionales entre administraciones públicas (*arts. 3 a 6 Ley 30/1992*) ya que lo relevante es que la potestad sancionadora se ejerce por la administración competente a través del procedimiento y por órgano autonómico competente. De ahí la plena validez y eficacia probatoria del Acta de inspección en cuyo contenido se han ratificado formalmente. La *STC 5/2012* no impide la colaboración entre administraciones públicas, de manera que el 30 de Noviembre de 2015 (BOPA 2-1-2016) se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias que fijó el marco de colaboración interadministrativa; B) Responsabilidad de la recurrente ya que el contrato aportado para acreditar que se dedica a la mera provisión de contenidos no enerva su culpabilidad puesto que: a) Es documento privado y no registrado; b) Ha sido emitido el 2 de Noviembre de 2013, esto es, no fue alegado durante el primer expediente que se declaró caducado (9/2015), ni en el segundo (01/2016) sino hasta la fase de recurso de reposición; c) El contrato menciona el IVA pero no acompaña documento fiscal o mercantil que lo refleje; d) La mercantil Electricidad Cabielles S.L. identifica como propietaria del transmisor a la empresa Aranzazu Telecomunicaciones S.L. Finalmente se negó la vulneración de la presunción de inocencia ya que el Acta de la inspección debidamente ratificada constituye prueba suficiente bajo la presunción de veracidad que deriva del *art.73.1 de la Ley 9/2014, de 9 de Mayo, General de Telecomunicaciones* . La administración se apoyó en el Informe Técnico motivado que incluye los archivos de audio en que consta la difusión del servicio de comunicación audiovisual prestado en Oviedo y Gijón, a través de la frecuencia 106.7 MHZ, y constanding la fiabilidad y buen funcionamiento de los aparatos de transmisión.

SEGUNDO.- *Competencias de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Asturias para el control de emisiones*

La demanda aduce la incompetencia de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Asturias según la *STC 5/2012, de 17 de Enero* para participar en los procedimientos sancionadores de la administración del Principado, como el que desembocó en la sanción impugnada.

Para el demandante, las Actas de la Inspección procedentes de la Jefatura Provincial son nulas por falta de competencia, al corresponder a la Administración autonómica según la doctrina de la *STC 5/2012, de 17 de Enero*, y que reserva las competencias inspectoras de emisoras a la Comunidad Autónoma, en armonía con el *art. 26 del Decreto 31/1997, de 15 de Mayo*.

Tal y como precisamos en la anterior *STSJ de Asturias de 28 de Diciembre de 2017 (rec.326/2017)*, sobre sanción de la misma naturaleza y circunstancias, una cosa es que las competencias ejecutivas de autorizaciones, inspección o vigilancia pertenezcan a la Administración autonómica y otra muy distinta que ello invalide o impida que la administración del Principado, en el marco de colaboración y bajo el principio de cooperación interadministrativa, pueda contar con el apoyo y servicio de la inspección estatal. Para ello, o bien se cuenta con un Convenio de Colaboración como el suscrito entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, de 30 de Noviembre de 2015, o bien con el acuerdo tácito derivado de la remisión de tales Actas de la inspección de la Jefatura Provincial y su asunción pacífica y conforme por la administración autonómica. Hemos de distinguir pues, entre la competencia para sancionar que está reservada a órganos autonómicos y la competencia para instruir que pertenece a la administración autonómica pero que tolera que se recaben informes de unas u otras administraciones, y en particular que se asuman las actas emitidas por funcionarios en ejercicio del cargo y que se benefician de las presunciones inherentes.

Por ello, no apreciamos falta de competencia de la administración del Principado y debemos desestimar este motivo impugnatorio.

TERCERO.- *Responsabilidad*

3.1 El hecho infractor consiste en la emisión por la frecuencia 106.7 MHz en Oviedo y Gijón sin contar con la correspondiente licencia, según exige el *artículo 22.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual*, para las emisiones por ondas herzianas, puesto que el artículo 57.6 tipifica como infracción muy grave la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin licencia. La sanción prevista para las infracciones muy graves es la de multa de 100.001 a 200.000€; [artículo 60.1 a)], y en el caso que nos ocupa se impuso la sanción de 100.001€;

Pues bien, el eje de las alegaciones radica en que la entidad sancionada niega que emita o hay emitido a través de las frecuencias 106.7 MHz en Oviedo y Gijón ya que se limita a suministrar contenidos (como por ejemplo los suministrados a la entidad Clip 2010 S.L.).

3.2 Hemos de partir del principio general de derecho sancionador de que la responsabilidad es personal, por hechos propios y bajo consideraciones de tipicidad, esto es, que la conducta infractora encaje en la descripción del precepto legal y que además sea imputable a la persona sancionada. Así deriva del *art.25 CE*, de la jurisprudencia constitucional (*SSTC 270/1994*) y del régimen básico sancionador (*arts. 127 a 138 Ley 30/92*, o en la vigente regulación del procedimiento sancionador en la *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común* así como en

los principios acogidos por la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen del Sector Público).

En particular citaremos la *STS de 3 de Junio de 2008 (rec.146/04)* que recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que *"el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de sanción (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de Abril; 14/1997, de 28 de Enero; 209/1999, de 29 de Noviembre y 33/2000, de 14 de Febrero)".* Asimismo, la *STS de 10 de Julio de 2007 (rec.306/2002)* precisa que ha de ser la administración la que demuestre la culpabilidad pues *"no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad"*.

3.3 Por tanto, descendiendo al caso que nos ocupa, la clave de la legalidad de la sanción recurrida radica en si está probada o no la responsabilidad de la entidad recurrente, Aranzazu Telecomunicaciones S.L., a título de emisor en las circunstancias imputadas por la administración asturiana (frecuencia 106.7 MHZ en Oviedo y Gijón).

Así pues, no se cuestiona ni la titularidad del aparato transmisor (en favor del recurrente) ni la realidad de la emisión por las frecuencias indicadas, de manera que solamente ha de determinarse si puede imputarse la condición de emisor de las mismas a la empresa recurrente.

Pues bien, la administración se aferra al Acta de la Inspección de la Jefatura Provincial de Asturias de 23 de Marzo de 2015 que identifica a la recurrente como responsable de la prestación del servicio y operador de red responsable de la explotación.

En este punto recordaremos que las actas levantadas por la inspección gozan de presunción de veracidad en la vertiente de constatación puramente fáctica pero el juicio de imputación, responsabilidad o culpabilidad ha de forjarse con datos objetivos que permitan anudar la imputación a la empresa de esa emisión.

Así, la administración se apoya exclusivamente en la prueba remitida por la Inspección, particularmente en el Informe Técnico Motivado del que deriva y podemos considerar acreditado el hecho de la difusión del servicio de comunicación audiovisual prestado en Oviedo y Gijón a través de la frecuencia 106.7 MHz, de igual modo que consta la fiabilidad y funcionamiento de los aparatos utilizados, pues el certificado de calibración es elocuente. En cambio, lo que no puede la administración es alzar la responsabilidad de tal emisión sobre la base indicada en la Resolución sancionadora recurrida de que *"la interesada no ofrece prueba alguna a quien suministra contenidos o para quien produce programas y tampoco da la razón por la que para la emisión de los mismos se utilice un transmisor radioeléctrico de su propiedad"*, y sobre tan frágil apoyo concluye afirmando: *"Por tanto, ha de entenderse acreditada su condición de proveedor del servicio audiovisual sin licencia"*.

En este punto, haremos hincapié en que la administración sancionadora construye tal imputación a la entidad denunciada sobre el dato de que la sancionada no acreditó a quien suministra contenidos o produce programas. O sea, **la**

administración no alza la responsabilidad sobre datos positivos sino sobre la prueba negativa, al afirmar que dado que la administración no ha acreditado que sea entidad suministradora de contenidos se deduce que se dedica a su emisión.

En este punto, constatamos la cómoda pasividad de la administración sancionadora ya que existen numerosas vías o cauces en el marco de la instrucción, más allá de apoyarse solamente en el Acta de la Jefatura Provincial, para acreditar los fines societarios de Aranzazu Telecomunicaciones S.L., su actividad comercial y su situación fiscal, sin olvidar la posibilidad de recabar testimonios de sus trabajadores (contratos y categorías contractuales) o indagar sus relaciones mercantiles con otras empresas o condiciones de facturación. Junto a ello bien podía la administración actuante indagar sobre la relación entre Electricidad Cabiellas, S.L. o el papel de la supuesta emisora indicada por la propietaria de la finca donde se ubicaba el transmisor, Jarcia Telecomunicaciones S.L. O sencillamente consultar el BORM para informarse de que Aranzazu Telecomunicaciones S.L. parece asumir la gestión de la difusión en medio de comunicación- CNAE 6190-, labor indagatoria que no debe suplir esta Sala, ya que debemos ceñirnos a enjuiciar la legalidad de la resolución sancionadora según lo acreditado y probado por las partes, bajo los principios constitucionales de igualdad de armas y presunción de inocencia del posible infractor.

Pues bien, frente a esta actitud indagatoria totalmente pasiva de la administración para determinar o descartar si Aranzazu Telecomunicaciones S.L. tiene por objeto la emisión de contenidos radiofónicos, la empresa se ha esforzado por acreditar los siguientes extremos:

a) Que el titular de la finca o inmueble donde se ubica el transmisor radioeléctrico es la empresa Electricidad Cabiellas S.L. que es identificada en la propia Acta de 23 de Marzo de 2015.

b) Que la sancionada no mantiene relación contractual alguna con Electricidad Cabiellas S.L.

c) Que Electricidad Cabiellas S.L. afirma que la entidad que emite por la frecuencia 106.7 MHz es la mercantil Jarcia Telecomunicaciones S.L.

d) Que la sancionada ha justificado que suministra contenidos a prestadores de servicios de comunicación, como Clip 2010 S.L.

Ninguna de estas circunstancias ha merecido actividad investigadora por parte de la administración actuante, que bien en vía administrativa o jurisdiccional podía haber propuesto pruebas testificales o interrogatorios, tanto de la empresa como de sus trabajadores, o de Electricidad Cabiellas S.L. o de Jarcia Telecomunicaciones S.L. Nada de eso ha hecho la administración actuante que ha optado por centrarse en que el contrato privado celebrado por la sancionada con Clip 2010 S.L. no se admitió en vía de recurso de reposición porque lo impedía el *art.118.5 Ley 39/2015*, ya que no fue aportado con anterioridad.

3.4 A este respecto se impone una precisión dogmática esencial. El *art.118.5 de la Ley 39/2015* dispone que *"No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se*

dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado. "

Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo.

Esta interpretación restrictiva del alcance del *art.118.5 Ley 39/2015*, y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los *arts.24 y 25 CE*, por razones de eficacia administrativa.

En esta línea es elocuente la *STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008)*: "*Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa.*

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del

asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final"

En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello.

3.5 De ahí que la administración autonómica podía y debía haber admitido las pruebas aportadas en vía de recurso administrativo por concurrir los tres requisitos cumulativos. Primero, que se trate de un procedimiento sancionador. Segundo, que se trate de acreditar hechos o aportar pruebas en que no hubiese mediado trámite o requerimiento expreso y preciso de la instrucción para su específica aportación. Tercero, que se justifique su nueva aportación en vía de recurso de reposición o alzada, a cuyo fin podrá aducirse fuerza mayor o incluso la explicación razonable de constatar que la resolución sancionadora se apoya en un hecho que da por probado pese a que su relevancia permanecía inadvertida en el curso de la instrucción y por ello no extremó su diligencia el interesado.

Esas tres circunstancias concurren en el caso de autos, ya que la administración del Principado podía y debía al tiempo de resolver el recurso administrativo de reposición haber admitido tal prueba documental y a la vista del mismo, disponer la retroacción del procedimiento para la instrucción complementaria o rectificar la resolución sancionadora. Esa es la interpretación del *art.118 que salva su constitucionalidad bajo el prisma de las garantías sancionadoras derivadas de los artículos 24 y 25 CE.*

De ahí que en fase jurisdiccional nos encontramos con un Contrato de suministro de contenidos a prestadores de servicios de comunicación, como Clip 2010 S.L., el cual ha sido adjuntado con la demanda. Esta prueba documental no pierde eficacia por el hecho de tratarse de un documento privado, ni porque no vaya acompañado de inclusión en registros oficiales o de pruebas fiscales, ya que la oportunidad de cuestionarlo en su validez o eficacia probatoria la tuvo la administración en la vía de recurso administrativo que desaprovechó, de igual modo que en vía contencioso-administrativa podía la administración haber solicitado pruebas documentales y oficiales complementarias para avalar su tesis de la inconsistencia e ineficacia de tal documental.

Y en definitiva, porque no debe olvidarse que la presunción de inocencia desplaza la carga de la prueba hacia la administración, y si bien cabe la prueba de presunciones, la misma ha de apuntalarse con un sólido panorama indiciario.

Así y todo, es cierto que ese contrato de suministro tampoco descarta que simultáneamente la empresa actúe como emisor de contenidos, pero no podemos alzar la mera titularidad del transmisor en prueba de cargo de tal condición, y ello cuando existían numerosas pruebas o indicios cuya práctica o análisis desaprovechó la instrucción administrativa del expediente y que podían haber conducido a confirmar o descartar ese papel activo.

Así pues, en esas condiciones en que no existe prueba de cargo sólida que anude la responsabilidad de la recurrente a la condición de emisor a través de la

frecuencia y fechas indicadas, hemos de estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción.

En consecuencia no podemos considerar probado, cuando se trata de exigencias propias de un procedimiento sancionador, que la sancionada cometiese el hecho infractor relativo a "la realización de emisiones por radio sin título habilitante".

Por lo expuesto, hemos de estimar el recurso contencioso-administrativo y disponer la invalidez del acto impugnado.

CUARTO.- *Costas*

La existencia de dudas de derecho por parte de la interpretación patrocinada por la administración nos lleva a no imponer las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Aranzazu Telecomunicaciones S.L. frente a la resolución dictada el 28 de Noviembre de 2018 por la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias por la que se le impuso la sanción de 100.001 €; por la comisión de una infracción administrativa muy grave del *art.57.6 de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual* .

Se declara la invalidez de la resolución impugnada.

Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.